

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003055 **2016 01330 00**

DEMANDANTE: DECORLINE HOME SAS

DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUCCIONES DIEÑOS Y ACABADOS TORO
ORTIZ Y COMPAÑÍA S.A. Y OTROS

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 26 de octubre del año anterior, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el demandante que las razones expuestas en el auto recurrido no aplican al presente caso, ya que en la página de la rama judicial se avista que la parte demandada se notificó el 10 de mayo de 2019 y presentó recurso de reposición sin que el despacho lo haya resuelto, impidiendo que se configure término para que se decrete el desistimiento tácito, debido a que tal actuación debía darse por cuenta del Juzgado. Que, en caso de haberse resuelto el recurso, dicha actuación no se registro en la página de la rama judicial, situación que elude lo señalado por le Corte Constitucional frente a la publicidad de las actuaciones judiciales. Aduce que el Juzgado se equivocó al contabilizar términos judiciales señalados en el numeral 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que los suspendió desde el 16 de marzo de 2020 y que reanuda un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior. Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto, que haya pronunciamiento del recurso que esta pendiente de resolver y se haga aclaración o contabilización de los términos del desistimiento tácito, conforme a los lineamientos del decreto presidencial antes mencionado.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

En primera medida se recuerda al recurrente, que estamos frente a un proceso verbal de responsabilidad civil contractual y no de un divisorio, como lo señalo en la parte introductoria del recurso que se esta resolviendo.

Pues bien, el artículo 317 del C.G.P., prevé dos situaciones claramente definidas para aplicar el desistimiento tácito, la primera, *que para continuar el trámite del proceso o una actuación es necesario el cumplimiento de una carga procesal a instancia de una parte, se requerirá a ésta para que la cumpla en el término de 30 días*; la segunda, *se configura cuando un proceso o actuación ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio superior de 1 año sin trámite alguno, contado a partir de la última notificación, diligencia o actuación.*

A este segundo evento fue al que se dio aplicación en el auto recurrido, pues la última providencia previo a la de desistimiento tácito, data del 17 de enero de 2019 y última actuación del actor del 1 de abril de 2019, sin que hubiere una posterior de su parte, , veamos por qué.

La presente demanda fue admitida con auto de fecha 21 de noviembre y notificado en estado del 22 de noviembre del año 2016, mismo que fue corregido el 17 de enero de 2019 (f.66), debido a que el nombre de una de las sociedades demandadas **TORO ORTIZ Y COMPAÑÍA S.A.** había quedado errado, razón por la que a pesar de que la parte actora había iniciado gestiones de notificación, se ordenó nuevamente tal mandato, a fin de evitar nulidades y no vulnerar el derecho al debido proceso de ninguna de las partes.

Posterior a ello, con fecha 26 de marzo de 2019 la parte actora aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A.S.**, y luego el 1 de abril del mismo año aportó los citatorios de que trata el artículo 291 del C.GP. con resultado positivo de **TORO ORTIZ Y COMPAÑÍA S.A.** a la calle 70 No. 5-05 (f.77) y **CONSTRUCCIONES INCOL S.A.S.** a la carrera 8 No. 69 - 33 de esta ciudad (f.81).

Seguidamente, como da cuenta el acta que obra a folio 87, el 10 de mayo de 2019 se notificó el apoderado de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A.S.** quien presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

contra el auto admisorio de la demanda, conforme lo señaló el togado recurrente.

En efecto, tal recurso no fue resuelto por el Juzgado, debido a que dentro del trámite procesal no se había integrado el contradictorio, en tanto, frente a la sociedad demandada **TORO ORTIZ Y COMPAÑÍA S.A.** no se culminó el trámite de notificación, pues si bien el citatorio de que señala el artículo 291 del C.G.P. resultó positivo, lo cierto es que la parte demandante no remitió el aviso del artículo 292 del estatuto procesal, actuación que no se había surtido a la fecha de emisión del auto que dio por terminado el proceso.

Como puede apreciarse, la última actuación procesal que surtió la parte actora fue de fecha **1 de abril de 2019**, momento en el que aportó los citatorios positivos de las sociedades demandadas como se dijo anteriormente. Es así, que desde esa fecha y para la emisión del auto recurrido, no se violó el principio de publicidad, pues claramente, el recurso de reposición no se resolvió, debido a que, se recalca, no se había integrado en totalidad el contradictorio.

Ahora, frente a los términos judiciales a que se refiere el apoderado actor establecidos en el Decreto 564 de 2020, habrá de hacerse el cálculo respectivo.

Recuérdese lo señalado en el numeral 2º del mencionado Decreto,

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**”*

Claramente tenemos, que los términos judiciales debido a la pandemia ocasionada por el COVID 19 fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020, es decir, que se reanudaron de acuerdo a lo señalado en el artículo antes transcrito, el 2 de agosto de 2020.

Luego, como se manifestó antes, la última actuación procesal que efectuó la parte actora es del 1 de abril de 2019, que hubiere vencido el 1 de abril de 2020, sin embargo, como la suspensión de términos inició desde el 16 de marzo del año anterior, únicamente quedaron por contabilizar 10 días hábiles, que vencieron, el 18 de agosto de 2020.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto (numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890e1fb98b19295be5af012089616d3891c6fac08327b6c96b01a417c3d201e6**
Documento generado en 11/02/2021 10:57:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>